Proyecto de ley de reforma del derecho de autor

Documento de Creative Commons Uruguay

Presentación

Creative Commons Uruguay es un colectivo sin fines de lucro que promueve la participación cultural y el acceso democrático al conocimiento.

Más información: www.creativecommons.uy
E-mail: contacto@creativecommons.uy

Postura general con respecto al proyecto de ley

Apoyamos el proyecto con media sanción en el Senado. Sostenemos que en caso de realizarse modificaciones, deben tenerse en cuenta las posturas de la más amplia diversidad de actores.

Principales objeciones al nuevo acuerdo presentado por Agadu, la FEUU y la Cámara Uruguaya del Libro el 11/10/2017

1) Pedimos eliminar el Artículo 6

El acuerdo presentado el 11 de octubre de 2017 por Agadu, FEUU y la Cámara del Libro introduce un artículo sumamente perjudicial, que jamás había sido tratado por esta Comisión, ni por la Cámara de Senadores, ni por ninguna instancia política. Nos referimos al artículo 6, que dice:

"Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, mediante la reglamentación, definirá los términos y otorgará las habilitaciones a las instituciones de enseñanza públicas, bibliotecas, archivos y museos que estarán facultados para realizar las excepciones previstas en la presente ley."

En otras palabras, el artículo 6 plantea la existencia de una habilitación previa para que operen las excepciones en instituciones educativas públicas, bibliotecas. Esta solución parece haberse generado en una confusión: el traslado de las soluciones de Marrakech para el caso de educación y bibliotecas. En el ámbito de excepciones para personas con discapacidad esa habilitación tiene sentido, porque existe un tratado internacional marco que habla de "entidades habilitadas" y un sistema internacional de intercambio transfronterizo que es el motivo de la existencia de la figura "entidad habilitada".

Entendemos que el planteo que se hace en el artículo 6 es casi disparatado e incomprensible por los motivos que pasamos a detallar:

- No existen antecedentes en el derecho comparado de limitar de esta forma las excepciones referidas a la educación y las bibliotecas.
- Se traslada al Poder Ejecutivo el poder discrecional de limitar o conceder excepciones a una ley. Estas excepciones solo pueden ser establecidas por normas de rango legal.
- Las excepciones están destinadas a generar un balance entre el derecho de autor y los derechos humanos (acceso a la cultura y el conocimiento, libertad de expresión, educación). Limitar el ejercicio de estos derechos no es materia administrativa, por lo que el artículo sería inconstitucional.
- El proyecto de ley crea nuevas excepciones al derecho de autor con el fin de que los usuarios amparados por dichas excepciones no tengan que pedir los permisos requeridos en el marco del régimen de exclusividad del derecho de autor. Con el artículo 6 se restablece la necesidad de solicitar ese permiso, ya no al autor, sino al Poder Ejecutivo. Se retrocede entonces a la necesidad de una autorización previa para hacer uso de las obras. El resultado es invalidar e inutilizar las excepciones, perdiendo estas totalmente el sentido.
- Los artículos de la ley son lo suficientemente específicos al mencionar, en los casos donde corresponde, las instituciones exceptuadas (instituciones educativas, bibliotecas, archivos y museos). El efecto de agregar un requisito de habilitación es el de imponer una enorme burocracia que restringe injustificadamente el ejercicio de los derechos consagrados en la ley.

En definitiva, es imprescindible borrar el artículo 6: es arbitrario, absurdo e inconstitucional. Jamás estuvo sobre la mesa y fue incorporado a último momento sin ninguna razón ni análisis. **Pedimos que el artículo 6 sea eliminado.**

2) Reproducciones en instituciones educativas

Creemos indispensable recuperar un aspecto aprobado en el Senado que se perdió con los acuerdos entre Agadu, FEUU y la Cámara del Libro. En el artículo 4, numeral 13) a), referido a las reproducciones realizadas en instituciones educativas, el proyecto del Senado no hace distinción entre tipos de institución. En cambio, los acuerdos entre Agadu, FEUU y la Cámara del Libro hacen una distinción injustificada entre instituciones docentes públicas y privadas, y excluyen a estas últimas de la excepción. Esto llevaría a que un docente que por la mañana trabaja en una universidad pública y a la tarde en una privada, a la mañana pueda distribuir sus repartidos legalmente y a la tarde caiga en la ilegalidad.

Esta diferenciación es injustificada, y traería dificultades no a las instituciones, sino a la comunidad educativa en su conjunto, siendo los principales perjudicados docentes y estudiantes. Las excepciones al derecho de autor deben contemplar la finalidad del uso, y no el tipo de actor que lo lleva a cabo. Los usos educativos no pueden ser permitidos o no

dependiendo de quién los realiza. La excepción debe ser para todos por igual. **Proponemos la siguiente redacción para esa sección de la ley:**

"Son igualmente lícitas:

- a) Las reproducciones que realicen las instituciones docentes de aprendizaje e investigación, públicas o privadas, sin ánimo de lucro, de artículos publicados, de otras obras breves o partes o extractos de obras, en la medida que lo justifique la finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.
- b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial."

3) Libertad de panorama

Creemos muy importante recuperar otro aspecto del proyecto aprobado en el Senado: la libertad de tomar fotografías o filmaciones en la vía pública (conocida como libertad de panorama). En su artículo 3, el proyecto aprobado en el Senado establece que es lícita:

8) La reproducción, comunicación y distribución por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos".

Con respecto al proyecto aprobado en el Senado, el Acuerdo Agadu - FEUU - Cámara del Libro incorpora la condición de que los usos sean sin ánimo de lucro. Esta restricción, paradójicamente propuesta por entidades que afirman representar a los autores, pone barreras al trabajo de periodistas, fotógrafos profesionales y documentalistas que hacen registros del espacio público, cuyas actividades son claramente comerciales. El ánimo de lucro de dichas actividades no perjudica a los arquitectos y artistas plásticos que realizan edificios y monumentos, dado que estos últimos generan sus ingresos de formas no relacionadas con el derecho de autor. Estos profesionales cobran por su trabajo a través de los contratos por los cuales diseñan y construyen los edificios o monumentos. El registro fotográfico o audiovisual del espacio público, tenga o no ánimo de lucro, jamás debería estar sometido a pedir permiso o a pagar derechos. Creemos que debe mantenerse la redacción aprobada en el Senado.